

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 310 DE 2021

(marzo 25)

por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el parágrafo 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y facultó al Gobierno nacional para establecer “(...) las condiciones bajo las cuales el uso de los acuerdos marco de precios se hará obligatorio, para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”.

Que para garantizar el cumplimiento de la citada disposición, se requiere modificar parcialmente el artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y establecer las condiciones en que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben utilizar en forma obligatoria los Acuerdos Marco de Precios, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

Que el artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, establece las condiciones del análisis costo-beneficio que deben hacer las entidades públicas para adquirir bienes o servicios mediante la utilización de bolsas de productos, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios.

Que teniendo en cuenta la obligatoriedad de los Acuerdos Marco de Precios para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establecida en el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario modificar el artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, con el fin de precisar las condiciones en las que las entidades públicas pueden utilizar bolsas de productos para la adquisición de bienes y servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad que mediante oficio identificado con el radicado No. 20-246311-2-0 de cuatro (4) de agosto de 2020, se pronunció sobre el proyecto de norma recomendando: “(...) Eliminar del texto propuesto para el artículo 2.2.1.2.1.2. 7 del Decreto 1082 de 2015, que el estudio de agregación de demanda que debe hacerse con anterioridad a la implementación de los nuevos Acuerdos Marco de Precios, tenga en cuenta la necesidad de promover el desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las medianas y pequeñas empresas locales únicamente, sino la de todas las empresas medianas y pequeñas que quieran competir en uno o varios mercados relevantes relacionados.”.

Que a partir de las observaciones efectuadas en el proceso de publicación del proyecto de Decreto se realizaron mesas de trabajo para revisar el alcance de las disposiciones propuestas y como resultado de ellas se estimó necesario realizar algunos ajustes al articulado. Como consecuencia de las modificaciones realizadas al proyecto de Decreto, se hizo necesario efectuar una segunda publicación para recepción de observaciones por parte de la ciudadanía, así como solicitar un segundo concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los ajustes efectuados.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma complementaria mediante comunicación identificada con el radicado No. 21-57971-2-0 de fecha 24 de febrero de 2021, recomendando incluir en la circular que debe expedir Colombia Compra Eficiente “las reglas de decisión o criterios de selección del mecanismo para adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes por parte de entidades estatales” cuando no exista un acuerdo marco de precios para el bien o servicio requerido”, así como especificar en el artículo 2° “que el estudio que soporta la escogencia del mecanismo de compra pública de bienes y servicios de características técnicas uniformes cuente con la debida. publicidad durante la etapa precontractual del correspondiente proceso de selección, cuando exista o no un acuerdo marco de precios para el bien o servicio requerido”.

Que las recomendaciones y sugerencias formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio en su segundo pronunciamiento fueron acogidas en su totalidad.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de

Decreto que sirvió de antecedente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación: (i) del 20 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020 y (ii) del 5 al 20 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.* Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.7. de la Subsección 2, de la Sección 1, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios.** Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

La implementación de nuevos Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales, estará precedida de un estudio de agregación de demanda que realizará aquella, el cual tenga en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la necesidad de promover el desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las MYPIMES y evitar en lo posible, la concentración de proveedores en ciertas ciudades del país, salvo que exista la respectiva justificación técnica, económica y/o jurídica.

Parágrafo 1°. Para los fines contemplados en el presente artículo, el uso obligatorio de los Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se hará de manera gradual, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– como Administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOPI) permitirá el ingreso a la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), de acuerdo con las condiciones técnicas de la plataforma y la asignación de nuevos usuarios.
2. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– dispondrá mediante circular, la cual publicará en su página web, un plan operativo de despliegue detallado para el ingreso gradual de las entidades, el cual contendrá las fechas exactas de ingreso y el desarrollo de un programa de capacitación dirigido a las entidades compradoras, plan el cual contemplará, en todo caso, los siguientes parámetros temporales:
 - a) Para el año 2021 deberán ingresar a la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC): i) Las entidades del sector central y del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que a la fecha de expedición del presente Decreto aún no hayan ingresado; ii) la Rama Judicial; iii) la Rama Legislativa; iv) las entidades del sector central y descentralizado del nivel departamental; v) las entidades del sector central y descentralizado de los municipios (o distritos) que sean capitales de departamento; vi) las entidades del sector central y del sector descentralizado del Distrito Capital; vii) los órganos de control nacionales, departamentales y de ciudades capitales de departamento; viii) la Organización Electoral; ix) los órganos autónomos e independientes de creación constitucional que estén sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; x) las Corporaciones Autónomas de que trata la Ley 99 de 1993 y el Artículo 331 de la Constitución Política de Colombia; xi) las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categoría 1, 2 y 3; y xii) las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios y las Regiones Administrativas Especiales de que trata la Ley 1454 de 2011.
 - b) Para el año 2022 deberán ingresar a la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC): i) Las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categoría 4, 5 y 6; y ii) los entes de control territoriales que no hayan ingresado en el año 2021.
 - c) Para el año 2022 deberán ingresar las demás Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Administrativa, cuya naturaleza jurídica no haya sido descrita en los literales anteriores.
 - d) La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– deberá ajustar el Plan Operativo para la incorporación de una entidad cuando como producto de un análisis técnico y económico de abastecimiento estratégico, se evidencie que el ingreso anticipado o posterior de una entidad estatal genera eficiencia en el gasto público.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en los literales a), b), y c) del numeral 2 del parágrafo 1° de este artículo, los procesos de selección adelantados por las entidades estatales allí contempladas para adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de Bolsas de Productos o Subasta Inversa, continuarán su trámite siempre y cuando se haya presentado la carta de intención o la publicación del aviso de convocatoria, respectivamente.”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.* Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.12. de la Subsección 2, de la Sección 1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.2.1.2.12. Planeación de una adquisición en la bolsa de productos. Cuando no exista un Acuerdo Marco de Precios para el bien o servicio requerido, las entidades estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del Proceso de Selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.

El estudio mencionado deberá dar cuenta de la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras, contratación pública, los postulados de la función administrativa y de la gestión fiscal. Este estudio deberá consignarse expresamente en los documentos del Proceso de Selección y se deberá garantizar su oportuna publicidad a través del SECOP.

Aun existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias materializadas con ocasión de las órdenes de compra colocadas por las Entidades compradoras a través de la Tienda Virtual del Estado, administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– durante los últimos seis (6) meses, incluyendo los costos generados por concepto de comisionistas de bolsa y gastos de operación de que trata el artículo 2.2.1.2.1.2.1.5 del presente Decreto, valores que deberán ser verificados por el respectivo ordenador del gasto en el último boletín de precios que, para el efecto, expida el órgano rector de la contratación estatal.

Estas adquisiciones no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a través de la circular de que trata el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del presente Decreto definirá los lineamientos generales, así como los criterios objetivos y medibles a los cuales deberán sujetarse las entidades estatales para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de Bolsas de Productos, independientemente de que exista o no un Acuerdo Marco de Precios vigente.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este Decreto, entiéndase por Bolsa de Productos, las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y definidas en el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el parágrafo 1 de este artículo no será aplicable a las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicione o sustituyan, las cuales en todo caso están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes estructurados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003001 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se ordena la depuración de unos registros contables de imposible recaudo.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 162 de la Ley 1753 de 2015, del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.5.6.7. del Decreto número 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto número 445 de 2017, el Decreto número 2462 de 2013 modificado por el Decreto número 1765 de 2019, la Resolución número 3004 de 2017, el Decreto número 1542 de 2018 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2462 de 2013 se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando en el numeral 1° del artículo 7°, como función despacho del Superintendente Nacional de Salud “*dirigir la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponden*”.

Que el párrafo 4° del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022*”, faculta a las entidades públicas del orden nacional a realizar la depuración definitiva de cartera de imposible recaudo en eventos tales como, prescripción o caducidad de la acción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia a través de un informe detallado de las causales por las cuales se depura.

Que el Decreto número 445 del 16 de marzo de 2017 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se adiciona el Título 6° a la Parte 5° del Libro 2° del Decreto Único número 1068 de 2015, del sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, tiene como finalidad, que las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo la facultad de ejercer el procedimiento administrativo de cobro coactivo para el recaudo de cartera, puedan depurar la cartera de imposible recaudo.

Que en virtud de lo dispuesto por el citado Decreto 445 de 2017, el Superintendente Nacional de Salud expidió la Resolución 3004 de 2017, mediante la cual creó el Comité de Cartera, con el fin de estudiar y evaluar el acaecimiento de alguna de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del citado decreto incorporadas también en el párrafo 4° del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, para establecer si una acreencia es de imposible recaudo y rendir un informe que recomiende al Superintendente Nacional de Salud, el castigo y exclusión de los valores contables de cartera de imposible recaudo y dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado, con el objetivo de revelar de manera fidedigna la realidad económica, financiera y presupuestal de la Entidad.

Que el artículo 3° de la citada Resolución número 3004 de 2017 dispone que, sin perjuicio de las gestiones de cobro que realice la Superintendencia Nacional de Salud, la cartera de imposible recaudo podrá ser castigada y depurada cuando se cumpla alguna de las causales: (a) prescripción; (b), caducidad de la acción; (c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; (d) inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar, ejerciendo los derechos de cobro y (e) cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulte eficiente.

Que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución número 3004 de 2017, el Comité de Cartera de la Superintendencia Nacional de Salud sesionó el 3 de marzo de 2021, previa citación realizada por el Secretario Técnico mediante correo electrónico, en cumplimiento del artículo 5° de la referida resolución.

Que conforme a las recomendaciones del Comité de Cartera de la Superintendencia Nacional de Salud, contenidas en el Acta número AC-350 del 12 de marzo de 2021 con soporte en las fichas- de depuración de cartera números 1 y 2 de 2021, presentadas por la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva en esta sesión, el Comité consideró, que existe cartera de imposible recaudo con fundamento en las causales descritas en los literales “a” y “d” del artículo 2.5.6.3. del Decreto número 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto número 445 de 2017, en concordancia con el artículo 3° de la Resolución número 3004 de 2017, para las siguientes obligaciones, conforme se especifica a continuación:

Causal a) Prescripción en 143 obligaciones que ascienden a la suma de \$1,568,965,081.00, así:

Tipo	Cantidad	Saldo k
MULTA	56	\$1,517,356,620.00
TASA 0,2	2	\$12,890,903.00
TASA IVC	85	\$38,717,558.00
Total general	143	\$1,568,965,081.00

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

 ImprintaNalCol  @ImprintaNalCol 

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co